

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1065/2021

Sujeto Obligado:
Secretaría de Gobierno

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Se Informe sobre el estado que guarda la entrega de posesión derivado de una permuta de dos inmuebles en específico.

Por la falta de respuesta, señalando que aún no ha recibido respuesta alguna, y sean excedido los tiempos legales para la contestación de la solicitud de información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención

Consideraciones importantes:

En razón de los agravios interpuestos por la parte recurrente, se dio vista con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado vía INFOMEX, a efecto de que la persona recurrente se inconformara sobre la misma. No obstante, quien es recurrente no desahogó la prevención.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Gobierno



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1065/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1065/2021**, interpuesto en contra del Secretaría de Gobierno, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El treinta de junio, la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0101000104721, señalando como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento la “*Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT*” y en la modalidad en la que solicita el acceso a la información indicó “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*”.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

II. El catorce de julio, el sujeto obligado emitió respuesta a través del sistema INFOMEX, así como por la Plataforma Nacional de Transparencia, notificando el oficio SG/UT/1782/2020, de misma fecha, signado por el Subdirector de Transparencia, mediante el cual informó de manera medular lo siguiente:

- Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de diciembre de 2018, no es el Sujeto Obligado competente para atender su solicitud, debido a que los Sujetos obligados que pudieran generar o detentar la información que se requiere son la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y la Alcaldía Álvaro Obregón.
- Que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, es competente para dar respuesta a la solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya que le corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el

Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.

- Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es competente para dar respuesta, ello de acuerdo con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el artículo 153, Fracciones III, V, VI, VII, VIII y IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Que la Alcaldía Álvaro Obregón igualmente es competente para dar respuesta, ello de acuerdo a las atribuciones que tiene establecidas en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.
- En este sentido, atento a la naturaleza de su solicitud y con fundamento en artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad con Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, remitió la solicitud con número de folio 0101000104721, generando un nuevos números de folio para la Consejería Jurídica y de Servicios Legales: 0116000117721, para la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México: 0105000117021, y para la Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México: 0417000119221, para el seguimiento de su solicitud, a través del sistema INFOMEX.

III. El dos de agosto, la parte solicitante presentó recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad lo siguiente:

“Al momento no se ha recibido respuesta alguna, por lo que la autoridad ha excedido los tiempos legales para la contestación de la solicitud de información requerida.” (Sic)

IV. Mediante acuerdo del cinco de agosto, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, con vista de la respuesta recaída al folio 0101000104721 que obra tanto en el Sistema INFOMEX, como en la Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en el oficio SG/UT/1782/2020, de fecha catorce de julio, signado por el Subdirector de Transparencia, para que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Apercibiendo a la parte recurrente para el caso **de que no desahogará la prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO**.

Acuerdo que fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente, el día cinco de agosto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Dicha prevención fue oportuna, toda vez que en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia. No obstante, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló como agravios los siguientes:

“Al momento no se ha recibido respuesta alguna, por lo que la autoridad ha excedido los tiempos legales para la contestación de la solicitud de información requerida.” (Sic)

Derivado de lo manifestado por la parte recurrente y toda vez que, en el Sistema INFOMEX, como en la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través del oficio SG/UT/1782/2020, de fecha catorce de julio,

signado por el Subdirector de Transparencia, el Comisionado Ponente, determinó darle vista a la parte recurrente a efecto de que pudiera aclarar sus agravios en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad que **aún no ha recibido respuesta alguna, por parte del Sujeto Obligado.**

Ahora bien, aunado a lo anterior, es importante señalar que la parte recurrente señaló como medio para recibir su respuesta “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*”.

Ahora bien, de la revisión realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que el Sujeto Obligado si notificó una respuesta tal como se observa en la siguiente pantalla:

Respuesta emitida por el sujeto obligado:

le informo que esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México no es el Sujeto Obligado competente para atender su solicitud, debido a que los Sujetos obligados que pudieran generar o detentar la información que usted requiere son la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y la Alcaldía Álvaro Obregón.

Caracteres restantes para escribir 2598

[SG UT 1782 2021 SIP 104721 REMISION A CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA Y ALCALDIA ALVARO OBREGON PDF.pdf](#)

Fecha de límite de respuesta a la solicitud

16/07/2021 00:00:00

Accesibilidad y lenguas indígenas(opcional)

Para las personas de habla indígena, que deseen la información en su lengua deberán llenar los siguientes campos

Así al desplegar el archivo electrónico:

[SG UT 1782 2021 SIP 104721 REMISION A CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA Y ALCALDIA ALVARO OBREGON PDF.pdf](#)

Se pueden consultar el oficio SG/UT/1782/2020, de fecha catorce de julio, signado por el Subdirector de Transparencia, el cual contiene la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con el cual el Comisionado Ponente dio vista a la parte solicitante.

Al respecto, cabe señalar que de la lectura realizada a la respuesta emitida su contenido se encuentra relacionado con la información requerida en el folio

0101000104721 que nos ocupa, por lo tanto aborda sobre los requerimientos de la solicitud.

En consecuencia, la prevención fue procedente, toda vez que en la solicitud la parte recurrente señaló como medio para oír y recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual **se localiza el oficio de respuesta**. En este sentido, en atención a lo manifestado por la parte solicitante, y a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente con la vista de los oficios de respuesta para que se hiciera conocedora del contenido de la información y a efecto de que sus agravios estuvieran acorde con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención **fue notificado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día cinco de agosto de dos mil veintiuno, por lo que término para desahogar la prevención corrió del seis al doce de agosto.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, en términos del artículo 248 fracción IV de la**

Ley de Transparencia y, por lo tanto, desechar el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1065/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**